

Científicas y Nacional de Educación, apoyando todos estos Altos Organismos la propuesta de la Universidad de Madrid, y el Ministerio de Educación Nacional se complace en recoger como homenaje de justicia y de honor al interesado al incorporarle oficialmente a la Universidad española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y uno de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, se nombra al excelentísimo señor don Arnald Steiger Catedrático extraordinario de Filología francesa medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 31 de octubre de 1961 por la que se crea el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife, se aprueba su Reglamento y se nombra Directora del mismo a doña Maria Luisa Fabrellas Juan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 9. 10 y 11 del Decreto de 4 de julio de 1952, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Crear en Santa Cruz de Tenerife un Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.

Segundo.—Aprobar el Reglamento por el que se ha de regir el expresado Centro, cuyo texto se acompaña a la presente Orden.

Tercero.—Nombrar Directora de dicho Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas a doña Maria Luisa Fabrellas Juan, funcionaria excedente del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y actualmente Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con destino en los Archivos Histórico y de la Delegación de Hacienda, de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

REGlamento DEL CENTRO PROVINCIAL COORDINADOR DE BIBLIOTECAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Artículo 1.º El Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife constituye la organización del Servicio Nacional de Lectura en esta provincia. Su estructura y régimen, de conformidad con el Decreto de 4 de julio de 1952, quedan determinados por el presente Reglamento.

Art. 2.º La estructura del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife será la siguiente:

a) Una oficina principal, que tendrá a su cargo las funciones técnicas y administrativas de la organización y será el órgano ejecutivo de la misma

b) Las Bibliotecas Públicas Municipales que existen actualmente en su jurisdicción y las que en lo sucesivo se crearen.

c) Las Agencias de Lectura y demás centros y servicios bibliotecarios que se estime necesario crear para el total logro de sus finalidades.

d) Las Bibliotecas Públicas de Corporaciones, Instituciones o de cualquier otra clase de entidades que sean de tipo análogo a las del Servicio Nacional de Lectura, radiquen en el territorio provincial, soliciten formar parte de esta organización, cumplan los requisitos que para ello se requieran y se estime conveniente su incorporación a la misma.

Art. 3.º El gobierno de esta organización se regulará por un régimen mixto de Patronato y Dirección Facultativa.

El Patronato será presidido por el Presidente de la Mancomunidad Provincial Interinsular, siendo Vicepresidente el del Cabildo Insular de Tenerife. Como Vocales figurarán: un Consejero Representante de la Mancomunidad, el Secretario general y el Interventor de Fondos de la Mancomunidad Provincial; el Secretario de la Comisaría Provincial de Extensión Cultural, un representante de las organizaciones sindicales provinciales y el Director facultativo de la Organización, que actuará de Secretario.

Art. 4.º El número de vocales enumerado anteriormente podrá ser ampliado, si el Patronato lo estimase conveniente, con representaciones de las bibliotecas de su régimen o personas de reconocida competencia en la materia, elevando la propuesta a la aprobación de la Mancomunidad Provincial, del Cabildo Insular de Tenerife y del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 5.º El Patronato elegirá entre sus miembros una Comisión Permanente, presidida por el Presidente o la persona en quien delegue, de la que preceptivamente formarán parte los señores Secretario general de la Corporación e Interventor de Fondos provinciales y será Secretario el del Patronato.

Art. 6.º Corresponde al Patronato:

a) Orientar y fomentar el desenvolvimiento de la organización dentro de la reglamentación y normas del Servicio Nacional de Lectura.

b) Informar las peticiones de creación de bibliotecas que formulen los Municipios, concertando las condiciones de su régimen y elevando sus propuestas a la aprobación de la Mancomunidad Provincial Interinsular, Cabildo Insular de Tenerife y del Ministerio de Educación Nacional.

c) Acordar, previo conocimiento y autorización de la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura, la creación o extinción de Agencias de Lectura, concertando con los Municipios respectivos las condiciones de su régimen.

d) Informar las instancias de adscripción a la organización de las bibliotecas de entidades de toda clase, concertando las condiciones de su régimen y elevando sus propuestas a las mismas autoridades.

e) El estudio y preparación de nuevos centros y servicios bibliotecarios de alcance provincial, que deberá aprobar la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura antes de implantarlos, y la puesta en práctica de los que por esta misma Jefatura se le encomienden.

f) Redactar reglamentos que, una vez aprobados por la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura, regularan el régimen interno de las bibliotecas y, demás centros y servicios de la organización.

g) Formar el presupuesto anual, someterlo a la aprobación de la Mancomunidad Provincial Interinsular, Cabildo Insular de Tenerife y del Ministerio de Educación Nacional, y fiscalizar su aplicación.

h) La censura de cuentas y liquidación anual de este presupuesto y su elevación a la aprobación de las mismas autoridades.

i) La aprobación de los presupuestos anuales de las bibliotecas y demás centros y servicios bibliotecarios de su régimen, remitiendo copia de los mismos a la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura.

j) La censura y aprobación de las liquidaciones anuales de estos presupuestos.

k) Conocer la selección de obras que hayan de adquirirse para las bibliotecas, centros y servicios de la organización, según desideratas formuladas por las mismas; y

l) En general, cuantas otras facultades se le conceden en este Reglamento, se le reserven en los decretos que se concluyan con los Municipios y entidades que se adscriban a la organización y en sus reglamentos de régimen interno y como consecuencia de la disposición segunda transitoria del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 4 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto siguiente), cuantas se atribuyan por la legislación entonces vigente a los «Patronatos Provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos», cuyas funciones asume y continúa.

Art. 7.º Corresponde a la Comisión Permanente:

a) El estudio y preparación de cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la consideración del Patronato Pleno y cuantas misiones le encomiende éste.

b) El desarrollo del presupuesto anual de la organiza-

ción, interviniendo la inversión de los créditos que figuran en el mismo, formulando propuestas en cada caso de distribución de aquellos que por su aplicación específica y forma global lo requieran.

Para el ejercicio de estas funciones económicas actuará de Interventor el de la Mancomunidad Provincial pudiéndose nombrar un Habilitado-pagador, que tendrá a su cargo la realización de los ingresos y gastos y su contabilización.

Art. 8.º Corresponde al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que designe la Dirección General la Jefatura de la Oficina Principal y la plena dirección e inspección técnica de la organización, con arreglo a la legislación vigente para esta clase de organismos y al presente Reglamento.

Art. 9.º Los recursos económicos propios de esta organización estarán formados por:

1.º Las cantidades que puedan corresponderle en las distribuciones de créditos que por toda clase de conceptos, se consignen para estos organismos en los Presupuestos Generales del Estado.

2.º Las que de la misma procedencia estatal, se le señalen por el Servicio Nacional de Lectura para adquisiciones de libros, suscripciones a revistas y encuadernaciones, y que no podrán ser inferiores a los dos tercios de la cuantía mínima de las cantidades que de procedencia provincial se fijan en el número siguiente.

3.º Las que por la Mancomunidad Provincial Interinsular se consignen en su presupuesto de una manera específica «Para atenciones del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas» y que no podrán ser inferiores al 2,25 por 1.000 del Estado de Ingresos del Presupuesto de la misma Corporación para el año anterior.

4.º Aportaciones en metálico de las bibliotecas de la organización para sostenimiento general de la misma, según cuantías concertadas.

5.º Los ingresos que se obtengan por servicios bibliotecarios especiales, celebración de actos culturales, venta de publicaciones, etc.

6.º Las subvenciones, herencias, legados, donativos, etc., que se hagan en favor de la organización, para la aceptación de los cuales se reconoce plena capacidad jurídica al Patronato, representado en estos actos por el Presidente.

Art. 10. En el mes de enero de cada año el Patronato formará el presupuesto que una vez aprobado por la Mancomunidad Provincial Interinsular, Cabildo Insular de Tenerife y el Ministerio de Educación Nacional, ha de regir la vida económica de la organización en el mismo ejercicio, y en el cual se consignarán separadamente los ingresos y los gastos.

Art. 11. El estado de ingresos constará de tantos capítulos como conceptos se han enumerado en el artículo 9.º, y en cada uno de ellos se consignarán los que se calculen probables para los mismos.

Art. 12. La inversión y justificación de los ingresos se hará con arreglo a las reglamentaciones de su procedencia.

Art. 13. El estado de gastos constará de los capítulos siguientes:

1.º Personal:

- a) Remuneraciones al mismo.
- b) Gastos de visitas a las bibliotecas.

2.º Material:

De oficina, encuadernaciones, etc.

3.º Creación de nuevas bibliotecas o mejoramiento de las ya existentes.

4.º Aportaciones en metálico a la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura para sostenimiento general de la organización nacional en una cuantía del 10 por 100 de las cantidades a que se refiere el número 4.º del artículo noveno.

5.º Adquisiciones de libros, suscripciones a revistas y encuadernaciones.

6.º Obligaciones derivadas del cumplimiento de la facultad del Patronato señalado en el apartado b) del artículo 6.º, implantación de otros servicios bibliotecarios, celebración de cursos de formación profesional, actos culturales, publicaciones, etc.

Art. 14. Todo el personal técnico, facultativo o auxiliar al servicio del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife tendrá a su cargo las funciones técnicas propias de la organización.

Art. 15. El nombramiento de personal subalterno que se

estime necesario para el buen servicio de la organización será hecho por el Patronato en la forma que en cada caso se determinará por el mismo.

Art. 16. La formación de las bibliotecas, agencias de lectura y demás centros y servicios de la organización se realizará así:

1.º El lote bibliográfico inicial o de fundación de todos ellos será facilitado por el Servicio Nacional de Lectura.

2.º La adquisición de publicaciones, suscripciones a revistas y encuadernaciones para su sucesivo acrecentamiento y conservación se hará con cargo a fondos del Estado, Provincia, Islas, Municipios y Entidades adscritas al régimen de la organización, en la forma y cuantía que se regula en el presente Reglamento y se determine en los correspondientes conciertos.

Art. 17. Anualmente, el Patronato, a la vista de las cantidades de todas procedencias que para estos fines figuren en el presupuesto hará una distribución de las mismas entre las bibliotecas de su régimen, con arreglo a cuantías concertadas y a las que las mismas bibliotecas consignen en los suyos con cargo a fondos propios.

Disposición transitoria.—Dentro de los seis meses, a contar de la fecha de aprobación del presente Reglamento por el Ministerio de Educación Nacional, el Patronato modificará los actuales conciertos en vigor con Ayuntamientos o Entidades, según el régimen que se preceptúa en el vigente Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, aprobado por Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 4 de julio de 1952.

Artículo adicional.—Este Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Patronato de la organización y con aprobación de la Mancomunidad Provincial Interinsular, del Cabildo Insular de Tenerife y del Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN de 14 de noviembre de 1961 por la que se aprueba el concierto suscrito entre el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Málaga y el Ayuntamiento de Casabermeja

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 23 de abril de 1953 la Biblioteca Pública Municipal de Casabermeja, y visto el concierto firmado entre la Dirección del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Málaga y el Ayuntamiento de la citada ciudad de Casabermeja, en el que se fijan las obligaciones que ambos contraen en el sostenimiento de la misma.

Visto, asimismo, el Reglamento de régimen interno para el funcionamiento de dicha Biblioteca, así como el de préstamo de libros.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, ha tenido a bien aprobar el concierto suscrito entre el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Málaga y el Ayuntamiento de Casabermeja y los Reglamentos de régimen interno y préstamo de libros de la citada Biblioteca Pública Municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 20 de noviembre de 1961 por la que se crean Escuelas nacionales de enseñanza primaria en régimen de Consejo Escolar Primario.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por creación de Escuelas nacionales de enseñanza primaria, con destino a diversos Consejos Escolares Primarios; y

Teniendo en cuenta que se justifica en los respectivos expedientes que se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que los respectivos Consejos Escolares Primarios se comprometen a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros que en su día se designen para regentarlas; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales y los favorables informes emitidos por las Inspecciones Provinciales de Ense-